

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

LIBERTAD.

TOLERANCIA.

PROGRESO.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSE GELABERT, plaza de Cort, número 56, á 19 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco el porte.

Noticias oficiales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye el real decreto sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y defraudacion, que empezamos á publicar en el número de ayer.

TITULO TERCERO.

De la persecucion del contrabando y defraudacion.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas obligadas á perseguir el contrabando y defraudacion.

Art. 38. La persecucion del contrabando y defraudacion estará especialmente á cargo de las autoridades, empleados y resguardos de hacienda pública, en la forma que respecto de cada clase prevengan los reglamentos.

Art. 39. Tendrán ademas obligacion de perseguir estos delitos las autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del ejército de mar y tierra y toda fuerza pública armada:

1.º Cuando fueren requeridas al intento por las autoridades de hacienda.

2.º Cuando hallaren infraganti á los delinquentes.

3.º Cuando les fuere notorio algun delito de contrabando ó defraudacion, y pudieren realizar preventivamente la aprehension, no hallándose presentes los agentes del fisco, á quienes compete este acto preferentemente. En tales casos podrán reconocer á los delinquentes, arrestarlos cuando asi proceda con arreglo á la ley, y hacer constar la aprehension, debiendo poner en seguida, asi los reos y géneros aprehendidos, como las diligencias formadas, á disposicion del tribunal competente.

Art. 40. Las autoridades y funcionarios á quienes se impone la obligacion de perseguir el contrabando por los dos artículos anteriores, estarán asimismo obligados á transmitir á los respectivos promotores fiscales de hacienda las noticias que adquirieran relativas á aquellas personas que por sus circunstancias y método de vida puedan considerarse habitualmente ocupadas en aquel ejercicio, á fin de que dichos funcionarios cumplan con el deber que les impone el art. 65.

CAPITULO II.

Del reconocimiento de los edificios, caballerias, carruajes y embarcaciones.

Art. 41. Para perseguir y aprehender el contrabando de efectos estancados en todo el reino, y el contrabando y la defraudacion de los demas en la zona en que lo permitan las disposicio-

nes vigentes, podrá el resguardo ú otra fuerza pública autorizada al intento reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, previos los requisitos y en la forma que este decreto prescribe.

Art. 42. No se procederá al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la hacienda pública sin estar autorizados por mandamiento escrito de la autoridad competente.

Art. 43. Cuando se hubiere de hacer el reconocimiento en casas particulares, se acordarán estas diligencias por las autoridades judiciales ó administrativas de la hacienda pública, con previo conocimiento de causa, justificándose suficiente motivo para el registro, bajo su responsabilidad por los abusos que cometieren.

Quando este se hubiere acordado sin fundamento, ó se ejecutase sin los requisitos y formalidades que prescribe este decreto, quedará al interesado su derecho á salvo para pedir la reparacion que haya lugar.

Art. 44. Para los reconocimientos de tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico de cualquier especie que sea, será suficiente que en virtud de sospecha fundada se acuerde por el gefe de la administracion local de hacienda, bajo su responsabilidad.

Art. 45. De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico, se ha de dar previo aviso al alcalde del pueblo para que asista al acto por sí ó por medio de sus tenientes y subalternos, omitiéndose la designacion de la casa que haya de ser registrada, y reservando el indicarla para el acto mismo del reconocimiento.

Art. 46. Los alcaldes que sean requeridos al intento por los empleados de rentas ó del resguardo, no podrán escusarse ni diferir la práctica de la diligencia, bajo su responsabilidad.

Si se negaren á este servicio, ó lo resistieren, se llevará á efecto el registro con asistencia de dos vecinos honrados, y se hará constar aquella negativa ó resistencia por diligencia firmada del gefe de la fuerza y del alcalde mismo requerido si se prestare á ello. Esta diligencia se unirá á su tiempo al proceso para que la conducta del alcalde sea juzgada en él, como incidencia del delito principal descubierto por el reconocimiento.

Art. 47. Para el reconocimiento de los edificios públicos, una vez obtenido el mandato de la autoridad competente, el aviso oficial que ha de preceder al registro, en vez de al alcalde, se dirigirá al gefe respectivo á cuyo cargo se hallaren aquellos.

Con respecto á los palacios y sitios reales, el aviso se entenderá para con el administrador, el alcaide ó conserje correspondiente; pero si el monarca re-

sidiere en el edificio que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin previo real permiso.

Tampoco podrán reconocerse los palacios del Senado y Congreso de los diputados sin permiso de sus respectivos presidentes, mientras se halle abierta la legislatura; pero bastará dirigir el aviso oficial á los encargados del gobierno interior de los edificios cuando no estuvieren las córtes rennidas.

Para reconocer los templos, lugares sagrados, casas de comunidad y demas establecimientos ó habitaciones de eclesiásticos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al vicario ó superior eclesiástico, en los pueblos donde le haya, y en su defecto al cura párroco de la flegresia. Estos dispondrán bajo su responsabilidad y sin demora la asistencia de persona que represente la autoridad eclesiástica en el reconocimiento, el cual en todo caso se llevará á efecto.

Respecto al registro de las casas de embajadores y ministros representantes de las potencias extranjeras, se guardarán las formalidades que para con los representantes de España se observen en sus córtes respectivas, y siempre deberá preceder la real autorizacion expedida por el ministerio de estado. Y para el de las casas de los cónsules, se obtendrá el permiso de la autoridad local.

En cuanto á las de los extranjeros transeúntes, el aviso previo para el reconocimiento se dará al cónsul de la respectiva nacion donde le hubiere; y donde no al alcalde, omitiéndose la designacion de la casa hasta el acto mismo del reconocimiento. Este se verificará aunque el cónsul no asista, habiendo sido avisado.

Para el reconocimiento de cualquier establecimiento militar, se dará previo aviso á la autoridad militar local; la cual en el acto nombrará un oficial que asista á aquel, y dispondrá bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para que no se embarace ni difiera la diligencia.

Art. 48. Los carruajes y caballerias que transiten fuera de poblaciones, solo podrán ser reconocidos á la entrada ó salida de éstas, ó en las posadas y ventas del tránsito; pero podrán ser custodiados ó llevados á la vista en caso de fecunda sospecha, por el resguardo ú otra fuerza pública, con tal que el reconocimiento se verifique en la poblacion mas inmediata.

La detencion en caminos públicos y en despoblado, solo podrá verificarse en los casos notorios de conduccion de contrabando por hacerse este en cuadrilla y consistir en géneros estancados, ó conocidamente prohibidos, la carga principal de las caballerias.

Art. 49. Tambien podrán ser reconocidas las embarcaciones, siempre que se hallen en algunos de los casos expresados en los párrafos diez, once, doce y trece del art. 16 de este decreto, ó

en cualquiera de los que determinen para el mismo fin las instrucciones de aduanas, pero deberán observarse las formalidades que estas prescriban en el reconocimiento de todo buque, y con respecto al de las naves extranjeras guardarse siempre las formas que para el acto esten previstas por los tratados vigentes con la potencia de su bandera respectiva.

Art. 50. No se hará de noche el reconocimiento de ningun edificio público ó privado; pero podrán tomarse durante ella por el gefe de la fuerza las precauciones exteriores que sean necesarias para evitar que se estraiga el contrabando ó se facilite la fuga de los culpables.

Art. 51. Cuando al perseguir el resguardo á los contrabandistas los llevase á la vista, podrá reconocer sin detencion, y aunque fuere de noche, cualquier edificio público ó privado donde se refugiaren, ó donde introdujeren los efectos del contrabando; quedando responsables los que hubieren hecho el reconocimiento si lo hubieren practicado, sin que concurrieran las circunstancias que se prescriben en esta disposicion para que pueda verificarse.

Art. 52. En toda clase de reconocimiento se observará por los individuos que la practiquen la debida circunspeccion, sin propasarse á palabras descompuestas ni ofensivas, y evitando todo acto estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehension de las defraudaciones y de los delinquentes. De cualquier exceso que por aquellos se cometa, serán responsables los gefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor.

TITULO CUARTO.

De los procedimientos en materia de contrabando y defraudacion.

DISPOSICION PRELIMINAR.

Art. 53. Los procedimientos en los delitos de contrabando y defraudacion son administrativos ó judiciales. Los primeros tienen esclusivamente por objeto la declaracion, venta y distribucion del importe de los géneros decomisados, los segundos la imposicion de las penas señaladas en este decreto á los reos de los expresados delitos y de los demas conexos con ellas.

CAPITULO I.

Del procedimiento administrativo.

Art. 54. El procedimiento administrativo tendrá lugar solo en el caso de aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion; esceptuándose sin embargo lo previsto en los artículos 90, 91 y 97 de la instruccion de aduanas.

Art. 55. En toda aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion que segun las instrucciones deba producir actuaciones judiciales, se estende-

rá en el acto una diligencia en que se haga constar:

1º La clase y número de los aprehensores, su nombre, destino y graduación.

2º El lugar, día y hora, en que se verifique la aprehensión.

3º Los nombres y vecindad de los conductores ó tenedores de los géneros, si se hallaren presentes ó las noticias adquiridas sobre ellos si se hubieren fugado.

4º La designación de los efectos aprehendidos, con expresión del número de cargas, bultos, ó fardos de sus marcas y número de piezas contenidas en cada uno de ellos.

5º El número, clase y señas de las caballerías y carruajes, ó la designación del buque en que se hallaren conducidos los efectos.

6º Las circunstancias particulares que hubiesen ocurrido en la aprehensión, y que puedan interesar para la calificación del hecho.

Esta diligencia se firmará por el jefe de la aprehensión, el alcalde del territorio si hubiere ocurrido, y dos testigos presenciales, que á ser posible, no sean de los aprehensores.

Art. 56. Los procedimientos administrativos tendrán lugar en las administraciones principales de los ramos á que correspondan los objetos aprehendidos, á cuyo efecto se pasarán á las mismas el acta de que trata el artículo anterior, y los géneros aprehendidos, con los carruajes y caballerías en que se condujeran, y las personas de los reos. En cuanto á los buques, quedarán embargados, haciéndolos custodiar con fuerza suficiente.

Art. 57. Una junta, compuesta del administrador del ramo á que pertenezcan los efectos de que se trate, del inspector primero, de uno de los vistas de la aduana donde la hubiere, de un comerciante nombrado por los interesados, y que acredite haber pagado el subsidio, y del promotor fiscal de hacienda, con presencia del acta ó diligencia de aprehensión, al tenor de lo dispuesto en el art. 56, y oyendo á los interesados, declarará, previo el reconocimiento pericial que se consignará por escrito: 1º Si ha lugar ó no al comiso con arreglo á lo dispuesto en el presente decreto, instrucciones y reglamentos respectivos. 2º Si los reos aprehendidos han podido incurrir, según lo que resulte del acta y diligencias de aprehensión, en pena personal.

Art. 58. En las aprehensiones verificadas dentro de la zona respectiva á que se refiere la última parte del artículo 2º de este decreto, el procedimiento administrativo tendrá lugar en los puntos que en dicho artículo se expresan, componiendo en este caso la junta el administrador y vista de la aduana, y el promotor fiscal.

Art. 59. Cuando los interesados se conformen con la declaración del comiso, se llevará á efecto dicha declaración sin ulterior recurso. Si no se conformaren, podrán acudir al gobierno por conducto de la dirección del ramo respectivo, pero solo para el efecto de la declaración del comiso, debiendo resolverse la instancia en el término preciso de un mes, ejecutando lo que el gobierno resuelva, y sin que la queja interpuesta suspenda el curso de los procedimientos judiciales para la imposición de las penas. Igual recurso podrá intentar el promotor fiscal cuando creyere que la declaración de la junta puede irrogar perjuicios á la hacienda.

Art. 60. La venta y distribución

del importe de los géneros decomisados se verificarán con arreglo á las disposiciones vigentes, siendo preferido el dueño de ellos por el tanto de la mayor postura.

Art. 61. Hecha la declaración del comiso por la junta, el administrador pasará al juzgado que corresponda copia literal autorizada del acta de aprehensión y de las diligencias; y también los reos detenidos, cuando por aquella se hubiere declarado que dichos reos han podido incurrir en pena personal.

Art. 62. Los juzgados y tribunales sustanciarán y determinarán estas causas con arreglo á lo establecido en el presente decreto respecto de la imposición de las penas señaladas en el mismo á los delitos de contrabando y defraudación, y á los conexos con ellos, al tenor de lo dispuesto en el código penal.

Art. 63. La Hacienda pública responde del valor en venta de los géneros decomisados, si en algun caso se declarase por los tribunales la improcedencia del comiso.

CAPITULO II.

Del procedimiento judicial en primera instancia.

Art. 64. El procedimiento judicial tendrá lugar, no solo por aprehensión de géneros de contrabando y defraudación, sino á instancia de parte, ó por denuncia del promotor fiscal, exceptuándose los casos previstos en los artículos 90, 91 y 97 de la instrucción de aduanas.

Art. 65. Los promotores fiscales están obligados bajo su mas estrecha responsabilidad á denunciar, no solo los casos de contrabando ó defraudación que les sean conocidos, sino á iniciar el correspondiente proceso criminal contra los que por su método de vida infundieren vehementes sospechas de ocuparse habitualmente en el contrabando.

Art. 66. El proceso empezará por un auto de oficio, en que se haga expresión de las causas que impulsan el procedimiento. Por este auto se mandará unir al proceso el acta de aprehensión y el expediente administrativo seguido por la junta que entendió en la declaración del comiso, en el caso de haber habido aprehensión, y la quejilla de parte, ó la denuncia del promotor fiscal en el caso respectivo.

Art. 67. Por el mismo auto se acordará recibir declaración á los reos, lo cual, en el caso de haber sido arrestados, se verificará dentro de las 24 horas, si fuere posible, ó á mas tardar, en las 72 siguientes á la del auto del oficio.

También se procederá en los casos de aprehensión á tomar declaración á los testigos presenciales en número conveniente, y por el orden de preferencia siguiente:

1º A los que no pertenezcan á la clase de aprehensores, ni de auxiliares accidentales, y dependan habitualmente del jefe de la aprehensión.

2º A los aprehensores por el orden inverso de su graduación.

Estas declaraciones se tomarán personalmente por el juez, y nunca por delegación suya, á menos de estar legítimamente impedido, en cuyo caso consignará la delegación en auto formal, con expresión de las causas que legitime su impedimento, y solo podrá hacerla en el promotor fiscal ó en otro funcionario público de los que estén autorizados para formar sumarias.

Art. 68. Proveerá además el juez la evacuación de citas, exámen de testigos, expedición de exhortos y cuantas diligencias sean conducentes á justificar la perpetración del delito en todas sus circunstancias, y la responsabilidad de los culpables en todas sus incidencias, así como también á procurar la captura de estos si procede; pero cuidará de omitir diligencias inútiles, y de abreviar el sumario en cuanto sea conciliable con la averiguación de la verdad, quedando responsable en cada causa de los abusos y dilaciones que en ella se notaren.

Art. 69. Para todas las diligencias del sumario, será previamente citado el oficio fiscal, de cuyo cargo será asistir personalmente á las que por su gravedad considere que hacen interesante su concurrencia.

No podrá ésta excusarse en las declaraciones de los reos, testigos y peritos, á quienes se harán por el mismo oficio fiscal, con permiso y por medio del juez, cuantas preguntas se estimen conducentes para la mayor exactitud y claridad de los hechos, estendiéndose fiel y literalmente por el escribano las que se hicieren, así como las contestaciones de los declarantes.

Art. 70. En estos juicios no se recibirá confesión á los reos, y terminadas que sean las diligencias preparatorias y de indagación que quedan prevenidas, se pasará la causa al promotor fiscal.

Art. 71. Si el promotor fiscal hallare que en el proceso falta alguna diligencia interesante para complemento del sumario, lo devolverá dentro del tercero día, limitándose á solicitar que se practique; pero cuando no mediare esta circunstancia, ó cuando se le entregue de nuevo la causa, evacuada la diligencia, formalizará la acusación que corresponda dentro de un término que no exceda de 10 días.

Art. 72. En el escrito de acusación, será obligación precisa del promotor fiscal presentar articulados por orden los hechos y el derecho en que se funda su petición, demostrando aquellos, con referencia explícita á los méritos del proceso, y citando las disposiciones legales en que se apoya la calificación que haga del delito y la pena cuya aplicación solicite.

También deberá hacerse cargo con la debida distinción de todas las incidencias del caso, expresar las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito que en su sentir determinen la graduación de la condena, y clasificar á los reos según su participación en el delito, comprendiendo en su acusación los conexos para los efectos prevenidos en los artículos 20 y 29 de este decreto.

Art. 73. Del escrito de acusación fiscal se conferirá traslado á los reos, quienes contestarán dentro de un término, que no podrá exceder de 10 días para cada uno de los que se defiendan separadamente, ni de 20 si la defensa se hiciere comun.

Quando los acusados intentaren hacer probanzas, las articularán en el mismo escrito de la defensa por medio de otrosíes.

Del escrito de defensa entregará copia bajo de recibo la parte del acusado al oficio fiscal, y al acusador privado si le hubiere.

Art. 74. Trascorrido el término prescrito para contestar, y no habiéndose devuelto por los acusados el proceso, se recogerá el oficio, y solo por causas especiales y graves podrá otor-

garse un nuevo término improrrogable de tres días.

Art. 75. Cuando se solicitaren probanzas por los reos, se recibirá la causa á prueba por el término que el juez estime suficiente, según sus circunstancias, pudiéndolo prorogar solo hasta 80 días á instancia de parte y por causas graves.

El promotor fiscal y el acusador privado, si le hubiere, podrán articular pruebas, debiendo hacerlo en el término de seis días desde la notificación del auto de recibimiento á prueba, por medio de escrito, del cual darán copia bajo de recibo á la parte del acusado.

Art. 76. La ratificación de los testigos del sumario no será diligencia necesaria en estos juicios, y solo tendrá lugar cuando respecto de algunos lo solicitare el procesado ó el acusador como medio de prueba. En las causas seguidas en rebeldía se excusará absolutamente.

Art. 77. Toda prueba de testigos se hará con asistencia del promotor fiscal y acusador privado, si le hubiere, del defensor del procesado, los cuales podrán hacer en el acto preguntas y poner tachas á los testigos, pudiendo acreditarse estas dentro del mismo término de prueba, á cuyo fin se dará nota escrita á las partes de los nombres y vecindad de aquellos al tiempo de citarlas.

Art. 78. También deberán ser citadas las partes, y usar del mismo derecho en toda diligencia de reconocimiento, inspección ocular y clasificación de géneros ó efectos que tuviere lugar por vía de probanza.

Art. 79. Fecido el término de prueba se unirán de oficio al proceso las practicadas y se entregará este por su orden á las partes tan solo para instrucción y por el término improrrogable de tres días, señalándose en seguida el de la vista.

Art. 80. La vista de estas causas será pública y se celebrará con asistencia del oficio fiscal siempre que ocurran los defensores de las partes. La asistencia del ministerio fiscal y de los defensores que hubieren sido nombrados de oficio, será inescusable en primera instancia. El reo podrá también asistir si lo pretende. El acusador será el primero en el orden de usar la palabra.

Art. 81. El juez podrá dictar de oficio providencia para mejor proveer, si lo estimare necesario, dentro de tres días siguientes al de la vista. Cuando no lo hiciere, ó despues de evacuadas las diligencias que aya acordados pronunciará sentencia en el término preciso de diez días.

Art. 82. El juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse en esta clase de procesos en las reglas ordinarias de la crítica racional, aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa.

Respecto á la calificación de la probanza de los delitos conexos, se observará lo que dispone ó dispusiere el derecho comun.

Art. 83. En cualquier estado de la causa en que el procesado se allanare formalmente á sufrir la pena que la ley señala al delito poque se procede, se sobreseerá en los autos imponiendo y haciendo efectiva dicha pena, pero en todo caso de esta especie, será requisito indispensable que el promotor fiscal califique ó haya calificado previamente el delito y la pena legal correspondiente en los términos que pre-

viene el art. 72, así como también que el juez haga en el auto del sobreseimiento igual calificación, considerando este auto como sentencia.

No habrá lugar á sobreseer en la causa por el allanamiento del procesado, cuando con el contrabando ó la defraudación concurre un delito conexo ó hubiere de imponerse pena personal.

Art. 84. La circunstancia de hallarse prófugos los reos, no tendrá el curso del proceso, que seguirá en rebeldía con citación de aquellos en estrados, recayendo á su tiempo la condena que corresponda.

Esto se ejecutará en cuanto á las penas pecuniarias si hubiere bienes, sin perjuicio de que sobre ellas se habra nuevamente la causa á instancia del reo, si lo reclamare dentro de un año.

Con respecto á las personales, se oirá á los reos siempre que se presentasen ó fuesen habidos.

Art. 85. De la sentencia definitiva, dictada en primera instancia, podrán las partes interponer el recurso de apelación para ante el tribunal superior dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Art. 86. Cuando no apelare alguna de las partes, ó cuando en el caso previsto por el art. 83 se conformaren todas, el juez llevará á efecto la sentencia, y quedándose con testimonio literal del sumario, de la censura fiscal y de la providencia que hubiere dictado, remitirá la causa original por conducto del fiscal, el cual en su vista podrá interponer el recurso de casación ó el de responsabilidad contra el juez ó promotor fiscal.

Si el fiscal estimare arreglada la sentencia, devolverá los autos al juez para que se archiven.

En el caso de que por la sentencia se imponga la pena de muerte ó la inmediata, se remitirá la causa al Tribunal supremo, apelen ó no á las partes, para que tenga lugar la segunda instancia.

Art. 87. De los autos interlocutorios podrá pedirse reposición, y la providencia en que esta se deniegue ó conceda, será motivada.

De las providencias motivadas que no tengan fuerza de definitivas, no podrá apelarse por separado de las de esta clase, y solo podrán reclamarse en la segunda instancia, expresando agravios en el mismo escrito é informando juntamente en el acto de la vista sobre ellas y sobre el punto principal, á fin de que el tribunal superior, según lo estime procedente, pueda resolver en el fondo, ó mandar que se repongan los autos ó se subsane cualquiera vicio sustancial de que adolezca el procedimiento.

Art. 88. Admitida la apelación de las sentencias definitivas, ó con fuerza de tales, cuya admisión tendrá siempre lugar en ambos efectos, ó cuando proceda la segunda instancia, según lo dispuesto en el párrafo último del art. 85, se remitirán algunos autos originales á la audiencia territorial con citación y emplazamiento de las partes, quedando testimonio literal del sumario y de la acusación fiscal.

CAPITULO III.

De la segunda y última instancia.

Art. 89. En la segunda instancia no se admitirán mas escritos que el de expresión de agravios y el de su

contestación, los cuales deberán presentarse en el término de diez días mas. En el mismo término podrá el apelado adherirse al recurso.

Art. 90. La prueba documental podrá tener lugar en la segunda instancia; pero la testifical solo se admitirá sobre hechos nuevos no alegados en la primera y pertinentes, á juicio del tribunal, ó cuando se haya negado en primera instancia la prueba que según derecho correspondía admitirse.

Art. 91. Presentando el último escrito, ó vencido el término de prueba en su caso, se entregará el proceso á las partes para instrucción y por el término preciso de seis días, pasándose en seguida al relator y señalándose día para la vista en la brevedad posible.

Art. 92. En cada causa designará la sala el ponente que le proponga los puntos del hecho y del derecho sobre que deba recaer su fallo, y redacte las sentencias motivadas que dictare.

El cargo de ponente lo desempeñarán por turno (presidente y ministros de la sala).

Art. 93. La vista en esta instancia será también pública, con asistencia de las partes en la forma prevenida en el art. 80.

Si el tribunal no creyere indispensable alguna nueva diligencia para mejor proveer, pronunciará sentencia dentro de diez días.

Art. 94. Si por el examen del proceso en la segunda instancia notare el ministerio fiscal que en las actuaciones se ha contravenido á la ley ó se ha incurrido en omisión, abuso ú otro cualquier caso de responsabilidad, ya por el juez, ya por el promotor fiscal, estará obligado bajo su propia responsabilidad á promover el juicio correspondiente contra el que pareciere culpable.

Cuando en la segunda instancia se diere lugar por los magistrados que de ella conocieren á que se les exija la responsabilidad por haber incurrido en los casos prevenidos en las leyes, el fiscal dará cuenta al ministerio de Hacienda con la competente justificación, para que por este se recuerde lo conveniente á fin de que se promueva en su caso el juicio que corresponda.

Art. 95. De la sentencia que se dicte en segunda instancia no podrá interponerse mas recurso que el de casación.

CAPITULO IV.

De los recursos de casación.

Art. 96. El recurso de casación para ante el Tribunal Supremo tendrá lugar cuando el fallo definitivo dictado en apelación sea contrario á la ley.

También tendrá lugar dicho recurso contra el mismo fallo cuando se hayan quebrantado en la primera ó segunda instancia las reglas de enjuiciamiento.

1º Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio.

2º Por falta de personalidades ó poder suficiente para comparecer como partes en el juicio.

3º Por defecto de citación para la sentencia y para toda diligencia probatoria.

4º Por no haberse recibido la causa á prueba, debiéndose recibir ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que hayan solicitado siendo

conducente y admisible.

5º Por no haberse notificado el auto de prueba, ó la sentencia definitiva en tiempo y forma.

6º Por haberse dictado la sentencia por un número de jueces menor que en el señalado por la ley.

7º Por incompetencia de jurisdicción.

Art. 97. El recurso de casación debe interponerse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del fallo que lo motive, por escrito firmado de letrado, en que se esponga la ley ó regla en enjuiciamiento que se suponga infringida.

Art. 98. Al interponer el recurso ofrecerá el que lo proponga depositar en las cajas del Tesoro ó del Banco de San Fernando, ú otro establecimiento autorizado una cantidad en metálico igual á la mitad de la pena pecuniaria y valor del comiso, con tal que no esceda de 300 duros. El Tribunal mandará formalizar el depósito en el término que estime suficiente, con tal que no esceda de seis días y si al vencimiento no se hubiere verificado no tendrá efecto el recurso.

Al recurrente pobre le bastará obligarse en el proceso á responder de dicha cantidad cuando llegare á mejor fortuna.

El oficio fiscal no está obligado á constituir el depósito.

Art. 99. Interpuesto el recurso y acreditado el depósito en su caso, la Audiencia mandará remitir la causa al Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes, para que comparezcan á usar de su derecho dentro de 20 días, contados desde su notificación.

Art. 100. La interpelación del recurso de casación no suspenderá la ejecución de la sentencia, salvo en los casos siguientes;

1º Si fuere de muerte.

2º Si en ella se impusiere la pena de argolla, degradación ó alguna correccional que hubiere de cumplirse fuera de la península é islas adyacentes.

Art. 101. La Audiencia no podrá denegar la admisión del recurso sino en el caso de no verificarse el depósito, ó no haberse propuesto en el término y forma que prescribe el artículo 97.

Contra el auto en que se denegare la admisión del recurso de casación, podrá interponerse el de apelación al Tribunal Supremo en el término de cinco días cuyo recurso se admitirá por la Audiencia, elevando al Tribunal Supremo testimonio de lo que las partes solicitaren, con citación de las mismas y señalamiento del término prescrito en el art. 99, para que comparezcan ante el mismo tribunal, el cual declarará desierto el recurso sino compareciere el apelante en dicho término; y en otro caso, sin mas trámites que la entrega del testimonio por vía de instrucción á las partes, y la vista decidirá irrevocablemente lo que estimare de justicia.

Art. 102. Admitido el recurso de casación, y recibida la causa en el Tribunal Supremo, se pasará á la sala primera y por esta al fiscal, para que esponga su dictámen, y á petición suya se declarará desierto el recurso si en el caso de no ser pobre la parte que lo haya interpuesto, no se hubiese presentado por medio de procurador en el término del emplazamiento, condenándola al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada.

Art. 103. Evacuado el dictámen, se entregará con la causa á la parte del recurrente para instrucción de su letrado por un término suficiente que no esceda de veinte días.

Art. 104. De vuelta la causa, y hecho, si se pudiere el cotejo del apuntamiento, se señalará día para la vista del recurso y se procederá á ella, previa citación de las partes.

Art. 105. A la vista y determinación de estos recursos concurrirán siete jueces si el fallo que los motive se hubiere dictado por cinco ministros, y cinco si se hubiere dictado por un número menor.

Art. 106. La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes á la vista.

Art. 107. En la sentencia se hará espresa declaración de si há ó no lugar al recurso, esponiendo los fundamentos del fallo.

Art. 108. Cuando se declare haber lugar el recurso, se pasará la causa á la sala segunda, compuesta de nueve ministros distintos de los que hubieren dictado la providencia anterior.

Art. 109. La sala segunda determinará en última instancia las cuestiones sobre violación de ley; pero cuando declare la nulidad por infracción de las reglas de enjuiciamiento, mandará reponer el proceso, y lo remitirá á la sala de Audiencia para que se prosiga en primera ó segunda instancia por el juzgado correspondiente, y una de sus salas ordinarias, con arreglo á las leyes y al estado á que se reponga.

Si determinare el Tribunal Supremo que no se reponga el proceso, se devolverá este á la sala de la Audiencia para que se ejecute el fallo dictado por ella.

Art. 110. Los fallos de la segunda sala, que serán también motivados, causarán ejecutoria, y contra ello no habrá recurso alguno.

Art. 111. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casación se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó de que se obligó á responder siendo pobre.

Esta cantidad, ó la mitad de ella en el caso del art. 98, se repartirá por iguales partes entre el acusador particular, si lo hubiere, y el fisco.

Art. 112. Las salas del Tribunal Supremo de Justicia observarán, en cuanto á proponer los puntos sobre que deban recaer sus fallos, y á la redacción de las sentencias, lo dispuesto respecto á las Audiencias en el art. 92 de este decreto.

Art. 113. En la Gaceta del gobierno se publicarán los fallos del Tribunal Supremo relativos á los recursos de casación y los que dictaren de nuevo respectivamente el mismo Tribunal y las Audiencias despues de la devolución de las causas.

CAPITULO V.

Disposicion comun á los tres capitulos anteriores.

Art. 114. En todo lo que no se halla especialmente determinado por este decreto, respecto del enjuiciamiento, se observará lo que disponen las leyes comunes.

Art. 115. El gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobación.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1852.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Se nos manifiesta por persona autorizada y que puede estar al corriente de lo que efectivamente pasó en la puerta de San Antonio con Gaspar Vicens (a) Barrera, que el hecho que referimos no está conforme á la exactitud, pues no hubo exigencias para que barriese la inmundicia que hubiera en aquel local, cuya orden con respecto á los paisanos se revocó y no ha sido rehabilitada, provocando el mismo Vicens el desagradable suceso que aconteció. El suceso que nos dá estos informes y noticias nos merece el mayor crédito, por cuyo motivo no tenemos reparo en hacer esta rectificación, sin considerar necesario acudir para ello á obtenerla de viva voz del interesado Barrera, bien que nos fuera imposible por hallarse preso y sin comunicacion.

Amantes del progreso, faltáramos á nuestro deber si dejásemos de señalar uno que ha llamado la atención del vecindario de esta capital. Con razon nos quejábamos del antiguo reloj llamado *d' en Figuera*, ya por su lentitud en dar la hora, ya por el sitio que ocupaba; pero merced á las innovaciones, nos congratulamos en que el moderno *Figuera* no tan solo se contenta en arreglarse por el tiempo medio, sino que lo toma por entero, ensayandose poco á poco y por sí solo en adelantarse á tocar la *queda*. Bien, muy bien!

REVISTA DE PERIÓDICOS.

El *Balear* participa la llegada de la escuadrilla española que fondeó ayer tarde en nuestra bahía procedente de Mahon, la que se compone del navio *Soberano* de 74 cañones al mando de don Juan Bautista Lazaga, de la corbeta *Colon* de 16 cañones mandada por don Manuel Dueñas y del bergantin *Patriota* de 20 cañones su comandante don Joaquin Fuster. La escuadrilla está bajo el mando del brigadier de la armada don Joaquin Gutierrez de Rubalcaba.

El *Diario* noticia tambien la llegada de la escuadrilla é inserta un soneto en mallorquin.

MAHON 4 de julio.

El día 1º del corriente por la mañana, llegó á este puerto procedente de Nápoles la corbeta de guerra de aquella Nacion *Generoso* al mando del capitán de fragata don José Flores; pocas horas despues lo efectuó tambien la escuadra francesa procedente de esa. Esto dió un día divertido á los ociosos, pues no deja de ser un espectáculo imponente ver arrastrar máquinas flotantes de 120 cañones por otras mas pequeñas contra los poderosos obstáculos de viento y marea y cuyas sinuosidades, estrechez y lozas en la embocadu-

ra de este puerto, presentan ademas vasto campo á la curiosidad del observador y ocasion á los que tratan de demostrar su habilidad en esta clase de maniobras que se hicieron con mucha precision: lo restante del día y siguiente se oia mucho cañoneo producido por los saludos á la plaza, á los respectivos pavellones y visitas de gefes de modo que parecia esto otra cosa..... Lo que hace la variacion!

A las nueve de la mañana del día 2 el clamoreo de las campanas de esta parroquia indicaba iban á celebrarse los honores fúnebres que los señores gefes y oficiales del cuerpo de ingenieros dedicaban á su malogrado compañero de armas el teniente don Felix Unceta y Urquijo. La funcion no pudo ser mas solemne y la concurrencia mas lucida, habiendo faltado algo de local para los concurrentes, pues que contando con las muchas señoras, dió la casualidad que ademas de los señores gefes y oficiales de los tres cuerpos de infanteria que componen esta guarnicion, con los de artilleria de la misma, se hallaban parte de los de la escuadra francesa, los de la corbeta napolitana y los del navio *Soberano* y demas buques españoles fondeados en este puerto, los señores cónsules y demas personas notables, presidiendo el acto el Escmo. señor Brigadier director subinspector de ingenieros de estas islas acompañado de los de igual grado don Pedro Sureda comandante general de esta Isla y don Francisco de Paula Luna de cuartel en la misma con las demas autoridades.

El túmulo formaba tres cuerpos; en el primero, ademas de los cuatro jarrones que ardan en sus ángulos estaba iluminado por 36 achas de cera, 14 en la cabecera y pies, las restantes en los lados; en el segundo cuerpo á mas de otros cuatro jarrones que espedian aromáticos olores la iluminacion consistia en 26 cirios de gruesa magnitud 4 en la testera encima de la que estaba colocado un escudo de armas de campo rojo con una torre en el centro y una corona por remate, y en un lienzo el nombre, empleo y cuerpo en que servia el difunto y otros tantos á los pies y los demas á los costados: el tercer cuerpo lo formaba un pie sobre el que descansaba la urna fúnebre representando el féretro iluminado con 8 cirios de igual tamaño y un almohadon de terciopelo carmesí con galon dorado sobre el que se veia el casquete con su penacho blanco, á su derecha la charretera, á su izquierda la capona y todo colocado sobre un sable; todo estaba cerrado por seis pedestales, cuatro en cada ángulo sobre los que estaban colocados á mas de dos banderas españolas y una banderola, varios emblemas militares y los del arma en que servia; y en los dos restantes que formaba la entrada dos corazas con sus casquetes de centurion y una banderola en cada lado, con una porcion de fusiles con sus bayonetas bonitamente colocados y que formaban un rejado é impedía se acercasen; el altar mayor se veia iluminado por seis cirios y un Crucifijo en otra iluminacion que hacia mas suntuosa la funcion.

La misa fúnebre fué precedida de un nocturno cantado por el coro de beneficiados de la parroquia y acompañado por el famoso órgano, en seguida comenzó la orquesta que dirigida por el maestro de capilla don Benito Andreu presbitero hizo sobresalir con su tino y delicado gusto la que fué compuesta por su digno maestro el difunto don Jaime Alaguer presbitero,

organista y famoso compositor, ambos hijos de esta isla y que le hacen honor, pues solo se habia cantado otra vez; concluida la misa y responso se despidió el duelo y cerró el funeral una descarga muy bien ejecutada por los zapadores que formaban la guardia.

Esta mañana muy temprano ha salido de este puerto la escuadra francesa y solo queda el barco napolitano, pues que ayer lo hicieron el bergantin español *Patriota* y navio *Soberano*, remolcado este por el vapor frances de dicha escuadra nombrado *Descartes*.

No hay alteracion en los precios.
(Corresp. del Gen.)

IVISA 3 de julio.

Susurrase que don Juan Carrasco vuelve á esta con el destino de vicario general con la asignacion de 45000 rs. cuyo destino desempeñó algunos años; dicese y la verdad en su lugar, que ha influido en ello cierta persona relacionada intimamente con algun ministro, y si así es nada tendra de extraño. El tiempo lo aclarará.—Continúan con los mismos precios que indiqué en mi anterior comunicacion los granos en ellos espesados, y sigue la paralización de la venta por falta de compradores. Si esto prosigue, que es muy de temer tanto por la escasez de capitales, cuanto á que estos pueden colocarse en prestamos á un interes crecido que ofrece resultados mas ventajosos que el que pudiera obtenerse de colocarlo en toda otra especulacion, lo regular, lo consiguiente es que mi pronóstico de baja se realice pero en mayor escala. Ojala no suceda asi porque de lo contrario los perjuicios han de ser muchos.

(Corresp. del Gen.)



CRONICA RELIGIOSA.

Santo de mañana.

SAN FERMIN OBISPO Y MARTIR,
SAN ABDON Y SAN SERAFIN
OBISPOS.

San Fermin fué natural de Pamplona, hijo de Rino, uno de los senadores de aquella ciudad, y Eugenia, ambos idolatras. Convertidos á la fé, con su ejemplo toda la ciudad abrazó la religion cristiana. Los progresos de su hijo Fermin fueron tan admirables que á la entrada de su juventud fué admitido en el clero y á los diez y ocho años predicaba con admiracion del pueblo. Ordenado de presbitero, el obispo de Tolosa le consagró obispo de Pamplona, donde arruinó la idolatria, y llevando su predicacion á muchos países, hasta que por fin hallándose en Amiens, donde en tres dias convirtió tres mil personas: el gobernador le mandó cortar la cabeza.

La misa es en honor del santo: la oracion, Da quæsumus.

La epistola es del cap. 2 del apóstol Santiago.

VARIACIONES ATMOSFÉRICAS.

Horas.	Termóm.	Baróm.	Hygróm.
Ayer... 5 de la t.	22 grad.	28 p. 2	72 grad.
Hoy... 7 de la m.	19	28 2	72
12 del día.	25	28 2	71

AFECIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las 4 hs. 39 ms.
Pónese.... á las 7 " 21 "
Hora que debe señalar el reloj al medio día verdadero
las 12 hs. 4 ms. 20 s.

COMUNICADO.

Visto el aviso sobre pretension de un marido jóven, guapo y rico que solicita la señorita de los tres sentidos, hay varios individuos que reuniendo las circunstancias espresadas se hallan en el caso de avistarse con la solicitante para examinar cuales sentidos le faltan y el grado de los que dice posee y á este fin conviene que pase á Palma para el presente asunto. Es de advertir que uno de los pretendientes es viudo con hijos ignorando si tal incidente podrá impedir, como suele suceder, el poseer su mano.

La interesada nos hizo presente que siendo viudo tanto con hijos como sin ellos, no admitia la pretension. Téngase entendido que quiere un marido jóven de su edad que no es mucha ó un poco mas, y que sea galante.

AVISOS oficiales.

SINDICATO DE RIEGOS

de la huerta de Palma.

El domingo 11 del que rige á las once y media de la mañana, en la Casa Consistorial del Sindicato, se subastará la limpia de la fuente de la villa, y traste de acequia que media desde el manantial hasta el desagüe del predio San Ripoll, bajo el plan de condiciones que obra en la secretaria de este cuerpo. Palma 6 de julio de 1852.—P. D. D. S.—Onofre José Gomila, secretario.

NAVEGACION

EMBARCACIONES FONDEADAS dia 4.

De Barcelona en 16 horas vapor *Mallorquin*, cap. don Gabriel Medinas, con generos *halija* y 48 pasag.

De Alicante y Barcelona en 5 dias corbeta *Matilde*, de 159 ton., cap. don José Singala, con cueros y efectos.

De Tarragona en 5 dias jabeque *S. Juan Bautista*, de 47 ton., pat. Bernardo Canel, con lastre, efectos y 2 pasag.

Idem 5.

De Iviza en 2 dias mistico *Veloz*, de 56 ton., pat. Juan Pujol, con sal, *halija*, y 15 pasageros.

De Barcelona en 5 dias laud *Fortuna*, de 56 ton., pat. Rafael Matas, con lastre.

De Arens en 5 dias laud *Seledad*, de 25 ton., pat. Onofre Bordoy, con obra de barro, madera y 1 pasag.

De Mahon en 2 dias la escuadrilla española al mando del brigadier de la armada don Joaquin Gutierrez Rabalcaba, compuesta del navio *Soberano*, corbeta *Colon*, y bergantin *Patriota*.

Idem despachadas

dia 3.

Para la mar corbeta de guerra *Colon*.

Para Santander laud *S. José*, de 45 ton., pat. Gaspar Masot, con aguardiente *jabon* y efectos.

Para Oran laud *Ventura*, de 29 ton., pat. Salvador Alegrande, con lastre y 2 pasag.

Para Mahon laud *Sto. Cristo*, de 11 1/2 ton., pat. Juan Pieras, con lastre.

Idem 5.

Para Cartagena laud *Concepcion*, de 40 ton., pat. Gaspar Andres, con lena.

PALMA:

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT,
editor responsable.